



ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 16 de junio de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en - los estudios de interconexión de la empresa Gunna Siccarú -, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio 331002622000192. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE-Distribución, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----
A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: las capacidades y disponibilidades de elementos y a las salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, las cuales dan cuenta de las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente. -----
B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: la vinculación con las capacidades disponibles para generación. -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----





1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Décima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD17/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en - los estudios de interconexión de la empresa Gunna 'Siccarú' -, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio 331002622000192. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en - los **estudios de interconexión de la empresa Gunna 'Siccarú'** -, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000192**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma como confidencial** la información que daría respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000192**, concretamente la relativa a - los **estudios de interconexión de la empresa Gunna 'Siccarú'** -; de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, así como en los numerales 16.1; 16.1.1; 16.1.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 inciso i) y





m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD17/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en - los **estudios de interconexión de la empresa Gunna Siccarú** -, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000192**. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE-Distribución**, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE-Distribución**, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en las solicitudes de mérito.

Por lo anterior, se sugiere a cada particular que canalice su respectiva solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE-Distribución**.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución a cada solicitante a través del medio electrónico señalado para tal efecto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



[Handwritten signatures in blue ink]



Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD17/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la incompetencia del CENACE y, se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE-Distribución, respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225. -----

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

- A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: las capacidades y disponibilidades de elementos y a las salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, las cuales dan cuenta de las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente. -----
B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: la vinculación con las capacidades disponibles para generación. -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

- A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: las capacidades y disponibilidades de elementos y a las salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional, las cuales dan cuenta de las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente. -----
B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: la vinculación con las capacidades disponibles para generación. -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE





PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con folio **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205**, y que medularmente se vincula con las **capacidades y disponibilidades de elementos** y a las **salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, las cuales dan cuenta de las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, así como de la capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en los folios **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205**, conforme a la vinculación con las **capacidades disponibles para generación**, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD17/004/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

- A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: las **capacidades y disponibilidades de elementos** y a las **salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, las cuales dan cuenta de las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico



Mayorista, así como de la capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente. -----

- B.** La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: la vinculación con las **capacidades disponibles para generación.** -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205.** -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

Laura Cecilia Olivera Salazar
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. BERNABÉ RODOLFO ZECUA MUÑOZ
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SUPLENTE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Décima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número solicitud de información	331002622000192
No. de Sesión	Décima Séptima
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	23/05/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	16/06/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000192**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 23 de mayo de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Quien suscribe el C. Francisco Méndez Gutiérrez y con fundamento en los artículos 6, inciso a) y 8 de nuestra constitución federal vengo a solicitar información puntual de todas y cada una de las comunicaciones entabladas entre el Estado Mexicano y el Gobierno Francés; por conducto de las autoridades que se enlistan y las empresas dedicadas en la generación de energías eléctricas; quienes son las siguientes: Électricité de France (EDF), Gunna Siccarú, Parques Eólicos de Oaxaca. Ésta petición deberá atender todo lo relacionado con las comunicaciones que han sostenido ambas partes en lo tocante a contratos, estudios ambientales, autorizaciones, reunión de trabajo, solicitudes con motivo del giro comercial de las morales citadas; en general, se solicita todo dato informativo en su versión publica para efecto de que el solicitante cuente con todo lo concerniente a las actividades y gestiones de las empresas ante los entes públicos a quienes dirijo esta solicitud. Informaciones que datan desde el 2015 al momento en que se hace esta solicitud, es decir, todo dato existente en el plazo específico de 7 años. No menos importantes es señalar que la información solicitada deberá entenderse a toda comunicación hecha por cualesquier vía.

Datos complementarios: Información que atañe sobre materia energética entre México y la embajada de Francia;" (sic)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 24 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/409/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000192** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 07 de junio de 2022, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través del oficio número CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/2046/2022 del 02 del mes y año en mención, suscrito por el Jefe de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"...
En atención a su requerimiento se informa que, en términos del artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "IE") el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante "CENACE"), faculta al CENACE a celebrar contratos con los Transportistas, los Distribuidores y los Participantes del Mercado.*

Asimismo, en la página WEB del CENACE donde se aloja el área pública del SIM, se encuentra la información relacionada con la lista de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, misma que contiene la información de la formalización del Contrato de Participantes del Mercado, la cual se actualiza mensualmente, en la que se observa que la empresa empresa Electricité de France, Gunna Siccarú, Parques Eólicas de Oaxaca no cuenta con un contrato de Participante del Mercado, esta que puede ser consultada en la siguiente liga:



<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ParticipantesMEM.aspx>

Igualmente, la información correspondiente a las Subastas de Largo Plazo las cuales son un componente del Mercado Eléctrico Mayorista, puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SubastasLP.aspx>

Por su parte, en términos de lo previsto en el Capítulo 16, numeral 16.1.1 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (en adelante "Manual"), publicado en el DOF el 9 de febrero de 2018, la información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.

Además, el numeral 16.1.2 del Manual establece la información que debe de clasificarse con carácter confidencial relativa a las Solicitudes de Interconexión y Conexión, la cual es la siguiente:

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centros de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

No obstante, es importante señalar que CENACE deberá publicar en su página de Internet, el estatus del orden de atención de las Solicitud de Interconexión y Solicitud de Conexión registradas en el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC), con el objeto de que el Solicitante tenga conocimiento del lugar que guarda su Solicitud, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/SolicitudConexion.aspx>

En términos del artículo 33, párrafo 3, fracción III, de la LIE, el CENACE instruye a los Transportista o a los Distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión, a solicitud del representante de la Central Eléctrica o del Centro de Carga, una vez definidas las características específicas de la infraestructura requerida o determinada la exención de las mismas.

El numeral 12.1.11, del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, menciona que, el CENACE no participara en la suscripción de los Contratos de Interconexión o Conexión. Po lo anterior, el CENACE no es propietario del Contrato de Interconexión, este es formalizado entre el Transportista o Distribuidor y la empresa referida.

..." (sic)

- 4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 15 de junio de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través de la Gerencia de Control Regional Oriental, adscrita a la Subdirección de Operación, mediante el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRO/146/2022 de la misma fecha, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 15, fracciones X, XIV, XV, XVIII y XX se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **En relación a:** comunicaciones, contratos, estudios ambientales, autorizaciones, reunión de trabajo, solicitudes con motivo del giro comercial de las morales citadas; en general, se solicita todo dato informativo en su versión pública para efecto de que el solicitante cuente con todo lo concerniente a las actividades y gestiones de las empresas Electricité de France (EDF) y Parques Eólicos de



Oaxaca.

Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó información que dé cuenta del requerimiento en cuestión.

Ahora bien, respecto de: comunicaciones, contratos, estudios ambientales, autorizaciones, reunión de trabajo, solicitudes con motivo del giro comercial de las morales citadas; en general, se solicita todo dato informativo en su versión pública para efecto de que el solicitante cuente con todo lo concerniente a las actividades y gestiones de la empresa: Gunna´Siccarú.

Se hace de su conocimiento que en términos de los artículos 33, 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, únicamente se hará pronunciamiento en relación a los estudios de interconexión, al ser información que detenta este Organismo, en el ámbito de sus atribuciones ya descritas.

En ese sentido, los datos relativos a estudios de interconexión son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga y el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

**MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y
CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA.**

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

- a. Datos personales del Solicitante;
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
- c. Detalles constructivos del Proyecto;
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
- e. Características de los Centro de Carga;
- f. Costos de los Proyectos, y
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al*



menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.1.3 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.

4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(l) **Estado de las solicitudes de interconexión del Participante del Mercado:** Relación del estado de las solicitudes de interconexión de Centrales Eléctricas o Conexión de Centro de Carga, por parte de un solicitante.

(...)

(m) **Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:** Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(...)

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la **Ley de la Industria Eléctrica** misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales.** Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.



*En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.***

*Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.***

*Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.***

*Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA¹. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS². La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002622000192**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

¹ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

² Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como de la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista, concerniente a la solicitud de información con folio **331002622000192**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad de confidencial por secreto industrial y comercial de lo concerniente a los **estudios de interconexión** de la empresa Gunna´ Siccarú, información la anterior que daría cuenta de parte de los requerimientos realizados por el particular en el folio que nos ocupa.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de los **estudios de interconexión** de la empresa Gunna´ Siccarú propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, indicaron que la información de referencia encuentra el sustento de su clasificación en lo dispuesto en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, particularmente en los numerales que establecen que la información que con motivo de la elaboración de los estudios que obtenga el CENACE acerca del proyecto de los solicitantes, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del solicitante, se citan para pronta referencia:

MANUAL PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS Y CONEXIÓN DE CENTROS DE CARGA.

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

- a. Datos personales del Solicitante;*
- b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;*
- c. Detalles constructivos del Proyecto;*
- d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;*
- e. Características de los Centro de Carga;*
- f. Costos de los Proyectos, y*
- g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.*

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamentó y motivó la clasificación de referencia, conforme a lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, del que en esencia se colige que los **estudios de interconexión**, en el caso particular que nos ocupa, los de la empresa Gunna Siccarú, deben ser resguardados por corresponder a información confidencial, se citan los numerales que así lo disponen:

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

4.1.2 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.1.3 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.

4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

4.1.5 De conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(l) **Estado de las solicitudes de interconexión del Participante del Mercado:** Relación del estado de las solicitudes de interconexión de Centrales Eléctricas o Conexión de Centro de Carga, por parte de un solicitante.

(...)

(m) **Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:** Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).

(...)

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse como confidencial, dado que se acreditan los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es



importante señalar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información de los requerimientos solicitados al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

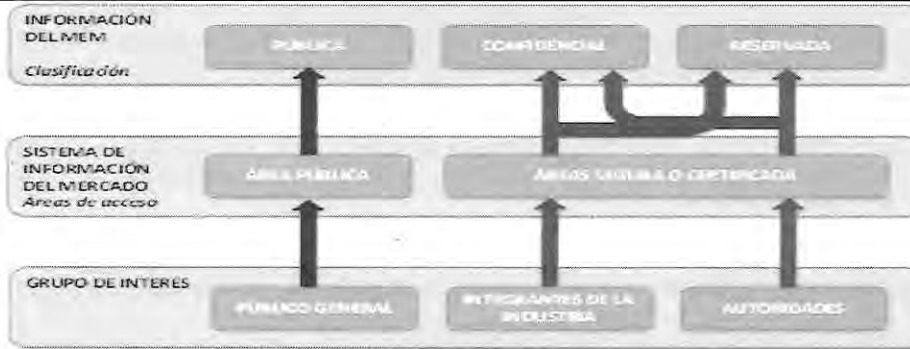
Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales fueron identificados previamente. Así, al guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o



administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-³ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;

³ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm



- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-⁴ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

⁴ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



*Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."*

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado al hecho de que de otorgar la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, significa que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés - **los estudios de interconexión de la empresa Gunna Siccarú** - constituyen información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil conforme a lo señalado en el párrafo que precede; pues al clasificarla, se trata de garantizar una libre y justa competencia en la industria eléctrica tendientes a generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos



planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de - **los estudios de interconexión de la empresa Gunna Siccarú** - documentación que en parte daría respuesta a lo solicitado en el folio **331002622000192**, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Además, de otorgar la información y documentación de cuenta significaría que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil, de ahí la importancia de su clasificación, pues con ello se garantiza una libre y justa competencia en la industria eléctrica, a fin de generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros; ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los numerales 16.1; 16.1.1; 16.1.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 inciso i) y m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma como confidencial** la información que daría respuesta a la solicitud de información con folio **331002622000192**, concretamente la relativa a - **los estudios de interconexión de la empresa Gunna Siccarú** -; de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y



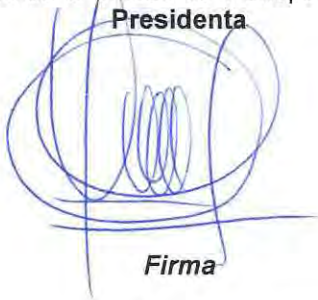
Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, dicha clasificación se fundamenta en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los numerales 16.1; 16.1.1; 16.1.2 incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.1; 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5; 4.2; 4.2.1 inciso i) y m) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
del Órgano Interno de Control
Suplente



Firma



Número de las solicitudes de información	331002622000194	Asunto: Valoración y resolución de la incompetencia propuesta para respuesta a las solicitudes de información.	
	331002622000195		
	331002622000196		
	331002622000197		
	331002622000198		
	331002622000199		
	331002622000200		
	331002622000201		
	331002622000223		
No. de Sesión	Décima Séptima	Lugar:	Ciudad de México
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	23/05/2022 y 10/06/2022	Fecha de Sesión:	16/06/2022

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información con folios **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. El 23 de mayo de 2022, se presentaron ocho solicitudes de acceso a la información a través de la Oficialía de Partes, mismas que posteriormente y con fundamento en el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron registradas en el sistema electrónico SISAI 2.0, mediante las cuales requirieron al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) medularmente lo siguiente:

- **331002622000194**

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LAS SOBRE LA CALLE PINO ESQUINA CON CALLE 13 ESTE, DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 18.9194550,-99.1751085 - -
- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENFRGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIEMENTOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE DE LAS CALLES PINO ESQUINA CON CALLE 13 ESTE, DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 18.9194550,-99.1751085 - -



- 331002622000195

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LA

ACERA/BANQUETA DE LA CALLE MOCTEZUMA, SAN PEDRO, STA MARIA TONANZINTLA DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 19.0190325,-98.3164351--

- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LA ACERA/BANQUETA DE LA CALLE MOCTEZUMA, SAN PEDRO, STA MARIA TONANZINTLA DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 19.0190325,-98.3164351--

- 331002622000196

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LA NOGAL ESQUINA CON PRIVADA NÍSPERO, COLONIA/FRACCIONAMIENTO PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 18.893537,-99.143708 --

- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LA NOGAL ESQUINA CON PRIVADA NÍSPERO, COLONIA/FRACCIONAMIENTO PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 18.893537,-99.143708 --



- 331002622000197

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO SUR QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE EL TRAMO/TRAYECTO EN LINEA RECTA DEFINIDO POR SUS POSTES UBICADOS SOBRE LAS COORDENADAS (POSTE A) 18.9850073,-99.0694693 Y (POSTE B) 18.9849395,-99.0686744 - - PUES NO EXISTE CALLE QUE CONECTE LOS POSTES, LA LINEA ELECTRICA ATRAVIESA ESPACIOS DE PARTICULARES --
- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO SUR QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE TRAMO/TRAYECTO EN LINEA RECTA DEFINIDO POR SUS POSTES UBICADOS SOBRE LAS COORDENADAS (POSTE A) 18.9850073,-99.0694693 Y (POSTE B) 18.9849395,-99.0686744 - - PUES NO EXISTE CALLE QUE CONECTE LOS POSTES, LA LINEA ELECTRICA ATRAVIESA ESPACIOS DE PARTICULARES --

- 331002622000198

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE EL TRAMO/TRAYECTO EN LINEA RECTA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 20.0224901,-97.6454745 Y LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 20.0224901,-97.6455238
- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SOLICITO SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION RESPECTIVA HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN EL TRAMO/TRAYECTO EN LINEA RECTA SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 20.0224901,-97.6454745 Y LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 20.0224901,-97.6455238

- 331002622000199

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y LA CALLE MIGUEL ALEMÁN DE LA JUNTA AUXILIAR DE OZELONACAXTLA, MUNICIPIO DE HUEHUETLA, PUEBLA. - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 20.0471324,-97.6148628- -
- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y LA CALLE MIGUEL ALEMÁN DE LA JUNTA AUXILIAR DE OZELONACAXTLA, MUNICIPIO DE HUEHUETLA, PUEBLA. - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geográficas UTM 20.0471324,-97.6148628- -



- **331002622000200**

A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO SUR QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERA/BANQUETA DE LA CALLE RIO GRIJALVA, COLONIA VISTA HERMOSA, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CUERNAVACA

MORELOS. --- CERCA/SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18.932082, -99.219144 ---

B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO SUR QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LA ACERA/BANQUETA DE LA CALLE RIO GRIJALVA, COLONIA VISTA HERMOSA, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS. --- CERCA/SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18.932082, -99.219144 ---

- **331002622000201**

A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LA NOGAL ESQUINA CON PRIVADA NÍSPERO, COLONIA/FRACCIONAMIENTO PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geograficas UTM 18.893537,-99.143708 --

B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION CENTRO ORIENTE QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE LAS ACERAS/BANQUETAS DE LA NOGAL ESQUINA CON PRIVADA NÍSPERO, COLONIA/FRACCIONAMIENTO PROGRESO, MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS - - Cerca/Sobre las Coordenadas Geograficas UTM 18.893537,-99.143708 --

2. **TURNO DE LAS SOLICITUDES.** Con fecha 24 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/411/2022**, turnó las solicitudes de información con folio **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197,**



331002622000198, 331002622000199, 331002622000200 y 331002622000201 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera las respuestas correspondientes.

3. **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 10 de junio de 2022, se presentaron tres solicitudes de acceso a la información a través de la Oficialía de Partes de la Gerencia de Control Regional Peninsular, mismas que posteriormente y con fundamento en el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron registradas en el sistema electrónico SISAÍ 2.0, mediante las cuales requirieron al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) medularmente lo siguiente:

- 331002622000223

A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION PENINSULAR Y/O EN FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA ZONA CAMPECHE DE C.F.E. DISTRIBUCION PARA INSTALAR SU TENDIDO ELÉCTRICO A UN COSTADO DE LA CARRETERA COSTERA DEL GOLFO SENTIDO CHAMPOTON - CAMPECHE, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE - - CERCA SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19.4329554,-90.7111381 --

B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SOLICITO SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION RESPECTIVA HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION PENINSULAR Y/O EN FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA ZONA CAMPECHE DE C.F.E. DISTRIBUCION PARA INSTALAR SU TENDIDO ELÉCTRICO A UN COSTADO DE LA CARRETERA COSTERA DEL GOLFO SENTIDO CHAMPOTON - CAMPECHE, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE - - CERCA SOBRE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19.4329554,-90.7111381 --

- 331002622000224

A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACION Y EN QUE FECHA SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS

CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE CALLE 16 DE LA LOCALIDAD DE UCI, MUNICIPIO DE MOTUL YUCATAN - - Cerca/Sobre de las Coordenadas Geográficas 21.1303598,-89.2655676 - -

B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA SOLICITO SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ENERGIA Y/O LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACION RESPECTIVA HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE CALLE 16 DE LA LOCALIDAD DE UCI, MUNICIPIO DE MOTUL YUCATAN - - Cerca/Sobre de las Coordenadas Geográficas 21.1303598,-89.2655676 - -



- **331002622000225**

A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUE UNIDAD DE VERIFICACIÓN Y EN QUE FECHA SE VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS

CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION PENINSULAR QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE la Calle 28 entre calle 23 y la 25, Colonia Centro del Municipio de Champoton, Estado de Campeche -- Cerca/Sobre de las Coordenadas Geográficas 19.3565190,-90.7208892 --

B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA SOLICITO SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y/O LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN RESPECTIVA HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E. DISTRIBUCION DIVISION PENINSULAR QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS SOBRE CALLE 28 ENTRE CALLE 23 Y LA 25, COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE -- CERCA/SOBRE DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19.3565190,-90.7208892 --

- 4. TURNO DE LAS SOLICITUDES.** Con fecha 13 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/444/2022**, turnó las solicitudes de información con folio **331002622000223**, **331002622000224** y **331002622000225** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera las respuestas correspondientes.
- 5. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 15 de junio de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS/195/2021**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes:

“
En atención a los oficios **CENACE/DG-JUT/411/2022** y **CENACE/DG-JUT/444/2022**, de fechas 24 de mayo y 13 de junio de 2022, respectivamente, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del CENACE remitió a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, las solicitudes de información citadas al rubro y en las que los solicitantes requieren lo siguiente:

Respecto de diversas ubicaciones geográficas:

- A. SE ME COMPARTA SABER E IDENTIFICAR QUÉ UNIDAD DE VERIFICACIÓN Y EN QUÉ FECHA SE VERIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTO LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD DE C.F.E DISTRIBUCIÓN (...)
- B. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA SE ME FACILITE COPIA CERTIFICADA DE LOS FORMATOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y/O LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA CON LOS CUALES LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN HAYA CERTIFICADO EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LAS LINEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD (...)

“

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 17, se hace de su conocimiento lo siguiente:



Que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, en ese sentido, no es la autoridad facultada para dar atención a los requerimientos de mérito.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se sugiere a los solicitantes que remitan sus cuestionamientos a las autoridades que a continuación se enlistan, y en los términos precisados:

Que de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría de Energía es la autoridad facultada para:

Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:

(...)

XXXVII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación a que alude la fracción V del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Así mismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en términos de la citada Ley de la Industria Eléctrica:

Artículo 12.- La CRE está facultada para:

(...)

XL. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

(...)

Artículo 133.- Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de verificación a que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberán ser acreditadas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Por su parte, las unidades de inspección podrán certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CRE.

Ahora bien, las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE- Distribución, en su carácter de Transportistas y Distribuidores, respectivamente, se encuentran obligados en los siguientes términos:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 29.- Los Transportistas y los Distribuidores llevarán a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y



las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-TRANSMISIÓN

Artículo 3. CFE Transmisión tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (...)

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1. CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Finalmente, es menester precisar que el artículo 33, fracción V de la Ley de la Industria Eléctrica a la que hacen referencia los solicitantes, se encuentra relacionado con los estudios de interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga, es decir, a los estudios relacionados con los enlaces de una Central Eléctrica o de un Centro de Carga, a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, no así para las obras realizadas en la Red Nacional de Transmisión o en las Redes Generales de Distribución, que como quedó acreditado, dicha actividad es responsabilidad de los Transportistas y Distribuidores. En virtud de lo anterior, el CENACE no cuenta con información desagregada que dé cuenta de la trayectoria que llevan las Redes de media y baja tensión, por lo que se sugiere que remita los cuestionamientos a todas las autoridades antes precisadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a las solicitudes de información con folios **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225** se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de



conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a las solicitudes con folios **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225**, en las que se indicó no contar con competencia y facultades para conocer de la información requerida en los folios en cita; lo anterior, conforme a los argumentos que se esgrimirán en el siguiente considerando.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INCOMPETENCIA.

En la respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló no contar con competencia ni atribuciones para conocer de lo requerido en las multicitadas solicitudes de acceso a la información con folios **331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225**.

Conforme a lo antes señalado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que en términos del artículo 107 de la Ley de la Industria Eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución; por lo que ese sentido, no es la autoridad facultada para dar atención a los requerimientos de mérito.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en aras de dar una debida atención a los multicitados folios, sugirió a los solicitantes que remitan sus cuestionamientos a las autoridades que a continuación se enlistan, ya que se colige que éstas podrían contar con la información de interés de los peticionarios:

Que, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría de Energía es la autoridad facultada para:

Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:

(...)

XXXVII. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación a que alude la fracción V del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

XXXVIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

La Comisión Reguladora de Energía (CRE), en términos de la citada Ley de la Industria Eléctrica es competente para:

Artículo 12.- La CRE está facultada para:

(...)

XL. Definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de esta Ley y expedir los formatos correspondientes;

(...)

Artículo 133.- Para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de verificación a que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberán ser acreditadas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Por su



parte, las unidades de inspección podrán certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CRE.

Ahora bien, las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE- Distribución, en su carácter de Transportistas y Distribuidores, respectivamente, se encuentran obligados en los siguientes términos:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE, quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física. Para el mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, los Transportistas y los Distribuidores se sujetarán a la coordinación y a las instrucciones del CENACE.

Artículo 29.- Los Transportistas y los Distribuidores llevarán a cabo los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que se incluyan en los programas correspondientes, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-TRANSMISIÓN

Artículo 3. CFE Transmisión tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (...)

ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE-DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 1. CFE Distribución es una Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CFE Distribución tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Finalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que el artículo 33, fracción V de la Ley de la Industria Eléctrica a la que hacen referencia los solicitantes, se encuentra relacionada con los estudios de interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga, es decir, a los estudios relacionados con los enlaces de una Central Eléctrica o de un Centro de Carga, a la Red Nacional de



Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, **no así para las obras realizadas en la Red Nacional de Transmisión o en las Redes Generales de Distribución, que como quedó acreditado, dicha actividad es responsabilidad de los Transportistas y Distribuidores.** Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema reiteró que el CENACE no cuenta con información desagregada que dé cuenta de la trayectoria que llevan las Redes de media y baja tensión, por lo que se sugiere que remita los cuestionamientos a todas las autoridades antes precisadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

De lo antes señalado es factible desprender las siguientes premisas:

- Que el CENACE no detenta la información requerida en las solicitudes de información en cita.
- Que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, se presume que la información de interés del solicitante obra en los archivos de la **Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE- Distribución.**
- Que en consecuencia, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema es incompetente para responder a las solicitudes de cuenta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

*Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:
[...]*

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior, en aras del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional, este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con la finalidad de contar con un pronunciamiento que diera certidumbre, y que a su vez permitiera contar con más elementos para dar la atención debida a la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán



6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Refuerza lo antes señalado el contenido del criterio 13/17 emitido por el ya citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que dispone lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- ✓ Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- ✓ Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- ✓ Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- ✓ Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- ✓ Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- ✓ Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- ✓ Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

En el mismo sentido, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, le corresponden las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;



- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información requerida en las solicitudes de mérito, lo procedente es confirmar la incompetencia de este organismo público descentralizado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 130, primer párrafo de dicha Ley se le sugiere al solicitante **dirija los requerimientos de información a la Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE- Distribución.**

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE



PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en las solicitudes de mérito.

Por lo anterior, se sugiere a cada particular que canalice su respectiva solicitud de acceso a la información a **la Secretaría de Energía (SENER), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como las Empresas Productivas Subsidiarias CFE-Transmisión y CFE- Distribución.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución a cada solicitante a través del medio electrónico señalado para tal efecto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2022.

<p>Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta</p>  <p><i>Firma</i></p>	<p>Lic. Edgar Acuña Rau Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p>  <p><i>Firma</i></p>
<p>Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Suplente</p>  <p><i>Firma</i></p>	

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a las solicitudes de información con folios 331002622000194, 331002622000195, 331002622000196, 331002622000197, 331002622000198, 331002622000199, 331002622000200, 331002622000201, 331002622000223, 331002622000224 y 331002622000225 de la Décima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número de las solicitudes de información	331002622000202 331002622000203 331002622000204 331002622000205
No. de Sesión	Décima Séptima
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	24/05/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a las solicitudes de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	16/06/2022

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información con folios **331002622000202**, **331002622000203**, **331002622000204** y **331002622000205**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. El 24 de mayo de 2022, se presentaron cuatro solicitudes de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0 mediante las cuales se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

✓ **331002622000202**

"Descripción de la solicitud: Favor de compartir el archivo que contenga la generación en tiempo real, por unidad generadora, de las plantas de carbón de Río Escondido, Carbón II, Samalayuca y Petacalco, por año, de los años 2019 a 2022." (sic)

✓ **331002622000203**

"Descripción de la solicitud: Favor de compartir en un formato que se tenga, y que sea legible, la generación en tiempo real, por unidad generadora, de la planta de carbón de Río Escondido, de los años 2019 a 2022." (sic)

✓ **331002622000204**

"Descripción de la solicitud: Favor de compartir en archivo que se tenga, que sea legible, la generación en tiempo real, por unidad generadora, de la planta de carbón de Samalayuca para los años 2019 a 2022." (sic)

✓ **331002622000205**

"Descripción de la solicitud: Favor de compartir en formato que se cuente, que sea legible, la generación en tiempo real, por unidad generadora, de la planta de carbón de Petacalco, por año, de los años 2019 a 2022. la generación en tiempo real, por unidad generadora, de las plantas de carbón de Río Escondido, Carbón II, Samalayuca y Petacalco para los años 2019 a 2022." (sic)

2. TURNO DE LAS SOLICITUDES. Con fecha 25 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/413/2022**, turnó las solicitudes de información con folios **331002622000202**, **331002622000203**, **331002622000204** y **331002622000205** a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera las respuestas correspondientes.

3. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. El 16 de junio de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/208/2021** de misma fecha de su emisión, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...
En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 14, fracciones I, III, VI, VII, XVIII, XIX y XXII y 18, se hace de



su conocimiento lo siguiente:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:



La señalada **solicitud de reserva**, recae toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada **se daría cuenta** de las acciones de control operativo llevadas a cabo para mantener o restablecer las variables del Sistema Eléctrico Nacional dentro de los parámetros de un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene la disponibilidad de los elementos de generación que coadyuvando al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es **susceptible de reservarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**.

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como



tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como **infraestructura estratégica**, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen,



este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado Mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones,** en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años.**

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las *fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.* Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos **13 y 14** de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Aunado a lo anterior, los datos relativos a capacidades disponibles para generación son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** aunado a lo establecido en el **Manual del Sistema de Información del Mercado,** por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las



Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

*En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.*

*En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.*

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.



Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA⁵. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS⁶. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se pone a su disposición el vínculo que contiene el concentrado de energía generada por tipo de tecnología, la cual es de carácter público:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a las solicitudes de información con folios **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

⁶ Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a las solicitudes de información con folios **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205**, en cuanto a:

- A.** Clasificar como **reservada** la información concerniente a las **capacidades y disponibilidades de elementos**, así como a las **salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, dado que dicha información daría respuesta a las solicitudes antes mencionadas y la difusión de la misma comprometería la **seguridad nacional**.
- B.** Clasificar bajo la modalidad de **confidencial** por actualizar el supuesto de **secreto industrial y comercial** la información referente a las **capacidades disponibles para generación**, información la anterior que daría cuenta de los requerimientos contenidos en los folios antes señalados.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo concerniente a las **capacidades y disponibilidades de elementos**, así como a las **salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice



para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamento la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, de entregar la información solicitada, y en particular la correspondiente a las **capacidades y disponibilidades de elementos** y a las **salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, las cuales dan cuenta



de las *capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista*, así como de la *capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente*, implicaría dar a conocer las acciones de control operativo llevadas a cabo para mantener o restablecer las variables del Sistema Eléctrico Nacional dentro de los parámetros de un Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles, para lo cual el CENACE, lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación para lo cual también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la confiabilidad del Sistema.

De acuerdo con lo antes señalado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene la disponibilidad de los elementos de generación que coadyuvando al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En virtud de lo anterior, y como ha quedado establecido, la Dirección en cita expresó que no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**, análisis el anterior al que se le conoce como prueba de daño, la cual "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que de dar a conocer la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de



actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que, al dar a conocer la información solicitada, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **capacidades y disponibilidades de elementos, salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo; refiriendo además dicha Dirección que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:



- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la seguridad nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que **la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones,*



control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales



y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, respecto de las **capacidades disponibles para generación**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público**.

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede es propiedad de personas morales, hecho por el que actualiza los supuestos de confidencialidad de los artículos mencionados. Aunado a lo anterior, la unidad administrativa competente fundamenta sus manifestaciones en lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:



**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.
CAPÍTULO 5
Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse como confidencial, dado que se acreditan los siguientes elementos:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante señalar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita indicó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de**



libre competencia y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información de los requerimientos solicitados al considerarse como confidencial por tratarse de secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

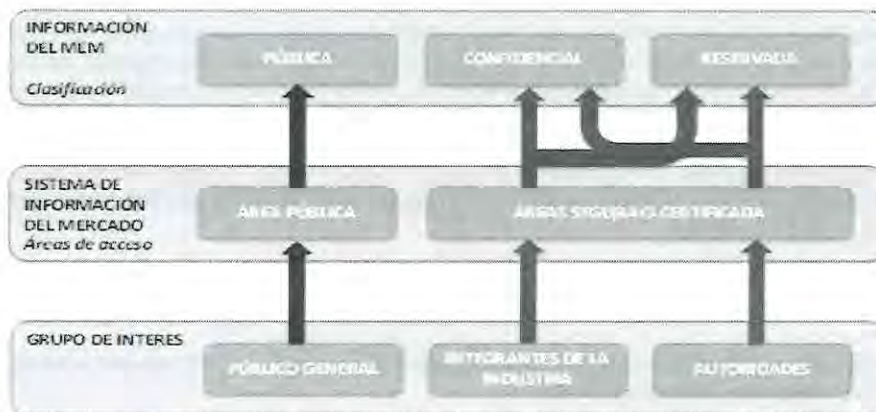
Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales fueron identificados previamente. Así, al guardar sigilo respecto de la información que constituye la materia de la presente resolución, se garantiza no causar afectaciones a los intereses de los Participantes del Mercado, dado que lo requerido además los sitúa en una posición de ventaja respecto de sus competidores.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:





De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o



económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-⁷ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-⁸ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.

⁷ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁸ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual



hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.

- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado al hecho de que de otorgar la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, significa que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés y que da respuesta a los folios en análisis, es decir, las **capacidades disponibles para generación**, constituyen información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil conforme a lo señalado en el párrafo que precede; pues al clasificarla, se trata de garantizar una libre y justa competencia en la industria eléctrica tendientes a generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de



expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que, respecto de las **capacidades disponibles para generación**, información que en parte daría cuenta de las solicitudes de información que nos ocupa, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Además, de otorgar la información y documentación de cuenta significaría que terceras personas puedan obtener una ventaja competitiva frente a terceros, como lo son los Participantes del Mercado, toda vez que la documentación de interés constituye información no sólo de carácter técnico, sino que incluso tiene valor comercial o mercantil, de ahí la importancia de su clasificación, pues con ello se garantiza una libre y justa competencia en la industria eléctrica, a fin de generar una mejor competitividad en el mercado; por lo que de entregar lo requerido, daría pie a que los Participantes del Mercado vean vulnerada su posición de ventaja respecto de terceros; ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con folio **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205**, y que medularmente se vincula con las **capacidades y disponibilidades de elementos** y a las **salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, las cuales dan cuenta de las **capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista**, así como de la **capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente**, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

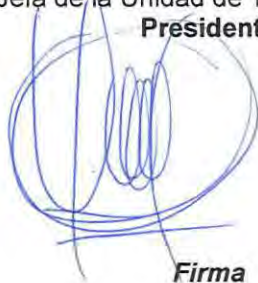
SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en los folios **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205**, concerniente a la vinculación con las **capacidades disponibles para generación**, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

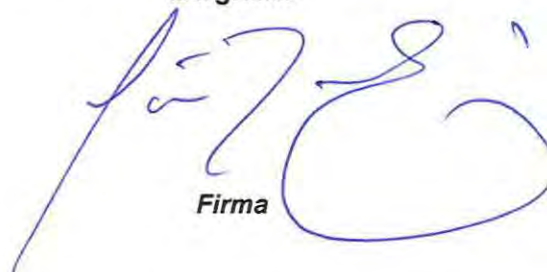
Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Séptima Sesión General Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
del Órgano Interno de Control
Suplente



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a las solicitudes de información con folio **331002622000202, 331002622000203, 331002622000204 y 331002622000205** de la Décima Séptima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.